REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLIN

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	GONZALO NICOLAS FRANCO CEBALLOS y otros
DEMANDANDO	MUNICIPIO DE MEDELLIN
RADICADO	05001 33 33 024 2013 01074 00
AUTO INTERLOCUTORIO	**Nº 309**
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

1. Por reparto ha correspondido a este Despacho Judicial el conocimiento del medio de control de REPARACION DIRECTA instaurada en contra el MUNICIPIO DE MEDELLIN por el señor GONZALO NICOLAS FRANCO CEBALLOS.

2. Mediante auto del 6 de noviembre de 2013 (folio 47 y 48 vto), se requirió a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente al de notificación por estados de la citada providencia, corrigiera la demanda, exigiendo para tal efecto los siguientes requisitos:

"(…)

1. *Deberá establecer la fecha de la ocurrencia de los hechos, esto es, en qué momento se tuvo conocimiento de los daños y perjuicios de los que se habla en los hechos de la demanda; lo anterior por cuanto el apoderado no indicia en el libelo mandatorio día, mes y año alguno, que permita definir la fecha en que conocieron de los perjuicios, lo cual es necesario para la parte demandada a fin de ejercer su derecho de contradicción, así como para determinar la caducidad de la acción.*

2. *El numeral 3º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:*

"Artículo 166. Anexos de la demanda. *A la demanda deberá acompañarse:*

(…)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra

***persona**, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.(…)" (Resalto del Despacho).*

*A folio 34 del expediente se encuentra que la parte actora indica, que el señor **GONZALO NICOLÁS FRANCO CEBALLOS** actúa en nombre propio y en representación de su hermana **DORIS CECILIA FRANCO CEBALLOS**, sin que se anexe la prueba idónea de tal representación; por lo tanto la parte actora deberá allegar dicho documento, máxime que la señora Doris Cecilia otorgo poder en nombre propio como consta a folio 1 y 2.*

***3.** Revisado el expediente, el Despacho encuentra que la parte actora, aporta "INFORME TÉCNICO" realizado por el Ingeniero Civil ALEJANDRO QUIROZ MARÍN, visibles de folios 16 a 31 de la demanda, con el fin de que sea valorado dentro del proceso como prueba. Sin embargo, el despacho encuentra pertinente que la parte actora aclare, si este se pretende aportar como DICTAMEN PERICIAL, caso en el cual deberá dar cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 219 del CPACA el cual señala:*

ARTÍCULO 219. PRESENTACIÓN DE DICTÁMENES POR LAS PARTES. Las partes, en la oportunidad establecida en este Código, podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos. Para tal efecto, al emitir su dictamen, los expertos deberán manifestar bajo juramento, que se entiende prestado por la firma del mismo, que no se encuentran incursos en las causales de impedimento para actuar como peritos en el respectivo proceso, que aceptan el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliares de la justicia, que tienen los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, indicando las razones técnicas, de idoneidad y experiencia que sustenten dicha afirmación, y que han actuado leal y fielmente en el desempeño de su labor, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes. Señalarán los documentos con base en los cuales rinden su dictamen y de no obrar en el expediente, de ser posible, los allegarán como anexo de este y el juramento comprenderá la afirmación de que todos los fundamentos del mismo son ciertos y fueron verificados personalmente por el perito.(subrayas del despacho)

En consecuencia, de ser un dictamen pericial, la parte demandante deberá adecuarlo, cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma transcrita, para así darle trámite según lo establecido en el artículo 220 ibídem.

***4.** Deberá aportar en original o copia autentica **constancia de conciliación prejudicial,** donde se indique con claridad todas las pretensiones que se sometieron a conciliación, ya que una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que la parte actora allega constancias de conciliación expedida por la Procuraduría 107 Judicial I Administrativa (fl 15), donde no se señala el valor total reclamado, ni se indica las características de las reclamaciones que fueron expuestas a las entidades demandadas en la audiencia de la conciliación prejudicial, así como tampoco se establece a cuanto ascendieron las sumas reclamadas por cada uno de ellas. En su defecto, también podrá aportar copia de la solicitud de conciliación presentada en la Procuraduría General de la Nación, con la respectiva constancia de recibido.*

Se le recuerda al apoderado de la parte demandante, que la solicitud de conciliación debe versar sobre todas la pretensiones reclamadas en la demanda, de no ser así, al momento de emitir una decisión de fondo, solo se consideraran aquellas sobre las cuales se hayan agotado previamente el requisito de conciliación prejudicial.

***5. ARANCEL JUDICIAL**: La Ley 1653 de 2013, promulgada el 15 de julio del mismo año, creo una nueva contribución parafiscal cuyo hecho generador lo será el ejercicio del derecho de acción, acorde con su artículo 4°, que se concreta con la presentación de la demanda; entre las diversas excepciones consagradas en el artículo 5° no se incluyeron los asuntos contenciosos relativos al medio de control de Reparación directa, de manera que se debe cumplir con la referida obligación cuando el demandante particular procure esa clase de pretensiones, sin perjuicio de los eventos constitutivos de exenciones en virtud de la historia tributaria del actor o de algunas otras contingencias expresamente descritas por la ley.*

En dicho texto legal, quedo estipulado que se deberá cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y acompañarse a ella el correspondiente comprobante de pago; omisión del requisito que provoca la consecuencia que tiene prevista el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, al cual se ha remitido expresamente, disposición que en términos generales concuerda con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y la cual será aplicada en este caso, toda vez que con el presente proveído, además de subsanarse el requisito de arancel, la parte actora deberá corrige otros defecto formales de la demanda, por lo que el plazo para ambos será de 10 días de conformidad con lo dispuesto por el código de procedimiento administrativo y de lo contenciosos administrativo, ya que es más extenso que el contenido en ordenamiento procesal civil.

Así la cosas, si el obligado por la ley a pagar arancel judicial no satisface dicha obligación oportunamente y el juez detecta esa irregularidad hay lugar a inadmitirla y si subsiste la desidia, a su rechazo.

En efecto, tenemos que la demandada se presentó el 01 de noviembre de 2013 (fl 45), luego debe acreditarse el cumplimento de la carga que introdujo la Ley 1653 de 2013, en consecuencia los demandantes y sujetos pasivos del arancel debe realizar y acreditare el pago pertinente, el cual deberá efectuarse a través del Banco Agrario conforme lo habilito el Acuerdo PSAA 13-9961, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y según lineamiento administrativos trazados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

***6.** Asimismo, deberá allegar la Escritura Publica N° 1.290 y El Certificado De Tradición Y Libertad obrantes a folios 5 y 12, en original o copia autentica, de conformidad con lo establecido por los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil, los que indican:*

*"**Art. 253** Modificado D.E. 2282/89 ART. 1° num 116.*
Los documentos se aportaran al proceso en originales o en copia. (…)"

***"Art. 254** Modificado D.E. 2282/89 ART. 1° num. 117.*

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
(…)"

7. *Aportará copia de la demanda y sus anexos en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros*

(…)"

3. El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece los eventos en que se rechazará la demanda y en su numeral segundo señala:

"2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

4. Venció el término legal otorgado y la parte demandante al guardar esta silencio, razón por la cual procede el rechazo de la misma, en virtud de lo establecido por el numeral segundo del artículo 169 ibídem.

En mérito de lo expuesto**, EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,** actuando en autoridad de la constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez se encuentre ejecutoriado éste auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ

J

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, _____fijado a las 8 a.m.

_____
SECRETARIO (A)